

Recurso 632/2025
Resolución 690/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento electromédico para los quirófanos del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda» (Expediente CONTR 2025 0000573700) con relación a la **agrupación 2 (lotes 5 y 6)**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 130.727,71 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, el 31 de octubre de 2025 se dicta resolución de adjudicación de la agrupación 2 (lotes 5 y 6) a la entidad ■, (en adelante, la adjudicataria) publicándose ese mismo día en el perfil de contratante.

TERCERO. El 7 de noviembre de 2025, la entidad ■ (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de la referida agrupación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 7 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se han presentado por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, al estar clasificada su oferta en segundo lugar. Por tanto, una eventual estimación del recurso la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita de este Tribunal:

- “ (...)3. Que se declare la **nulidad de la adjudicación a** ■■■, por incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT.
4. Que se acuerde la **exclusión de dicha oferta** y la **adjudicación a** ■■■, como segunda clasificada.
5. Que se **suspenda la formalización del contrato** en virtud del artículo 53 LCSP”.

Funda su pretensión en el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por parte de la oferta de la empresa que, posteriormente, ha resultado adjudicataria de la agrupación 2 (lotes 5 y 6).



En concreto, alega que la adjudicataria ha ofertado un equipo modelo “QUARK CPET” y acompaña documentos obtenidos de la página web del fabricante con las características ofertadas, poniendo de manifiesto los siguientes incumplimientos que califica de objetivos, verificables y que afectan a elementos esenciales del producto, no subsanables ni atribuibles a interpretación técnica.

CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DEL DISPOSITIVO (según PPT)	INCUMPLIMIENTO POR TECNOMED (modelo Quark CPET)
Con sensor de flujo con principio de medida por presión diferencial con un rango de mas de 15 litros por segundo, con resistencia de flujo de < 0.120 kPa	El equipo ofertado por ■ (Mod. Quark CPET) dispone de tipo de medidor de flujo por TURBINA, tecnología completamente diferente al medidor de flujo con principio de medida de presión diferencial. Esta especificación puede visualizarse en DOCUMENTOS Nº 4 y 5 . Además en el documento BR_CPET_ES_2025 Pga.3/8 presentado por ■ en su oferta técnica puede leerse: “En su configuración estándar el CPET utiliza una turbina de alto flujo y analizadores de gas
Sensor de flujo sin rejillas, que permita el libre paso del flujo y que facilite su desinfección.	El equipo ofertado por ■ (Mod. Quark CPET) dispone de tipo de medidor de flujo por TURBINA: la turbina dispone de unas aspas en su interior que NO permiten el libre paso del flujo de aire y su desinfección es más compleja ya que se generan depósitos de esputos en estas aspas.
Medición de consumo de oxígeno BxB, con analizador de O2 de célula química con un rango de medida del 0 al 100% y una resolución del 0,1%.	El equipo ofertado por ■ (Mod. Quark CPET) dispone de analizador de Oxígeno de tipo paramagnético, tecnología completamente diferente al analizador de oxígeno de célula química (DOCUMENTO Nº 5)
Medición de VCO2 BxB mediante analizador de CO2 por absorción infrarroja con un rango de medida del 0 al 13% y una resolución del 0,1%.	El equipo ofertado por ■ (Mod.nQuark CPET) dispone de analizador de CO2 por absorción infrarroja con un rango de medida del 0 al 10% (DOCUMENTO Nº 5)

II. Alegaciones del órgano de contratación:

En contestación al recurso, indica que, una vez revisada la documentación de nuevo, asiste la razón a la recurrente en los términos que analizaremos más adelante.

III. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone a los motivos del recurso y solicita la desestimación esgrimiendo, con carácter general, que en ningún momento la recurrente se refiere a la documentación técnica aportada por ■ y que obra en la licitación, sino a la que ha descargado directamente de la web del fabricante (■) y de ■, que se refieren a una amplia gama de referencias, generalizadas que no están actualizados, siendo ello por si motivo suficiente para desestimar el recurso en su integridad. En cuanto a los incumplimientos alegados, se opone a ellos esgrimiendo las razones que obran en su escrito, que aquí damos por reproducidas y que analizaremos más adelante.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada gira en torno al incumplimiento o no por parte de la oferta adjudicataria de los requisitos técnicos del PPT que hemos de analizar de manera separada.



Como premisa previa, se ha de traer a colación la doctrina sobre la valoración que corresponde efectuar al órgano de contratación respecto del cumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el PPT.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia opera sin lugar a duda en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica».



En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar».*

En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación.

En el supuesto que estamos examinando, como antes hemos anticipado, la recurrente insiste en que la oferta de la adjudicataria respecto de la agrupación 2 (lotes 5 y 6) incumple las previsiones o requerimientos mínimos que señala en su escrito de recurso y cuyo análisis abordamos a continuación, para lo que conviene acudir a lo dis-



puesto en el anexo II del PPT relativo al “Equipamiento para pruebas de esfuerzo” que señala, entre los requisitos técnicos exigidos, y por lo que aquí nos concierne, respecto del lote 5 “*ERGOESPIROMETRO CON ECG DE ESFUERZO*” lo siguiente:

- *Con sensor de flujo con principio de medida por presión diferencial con un rango de más de 15 litros por segundo, con resistencia de flujo de < 0.120 kPA.*
- *Sensor de flujo sin rejillas, que permita el libre paso del flujo y que facilite su desinfección.*
- *Medición de consumo de oxígeno BxB, con analizador de O2 de célula química con un rango de medida del 0 al 100% y una resolución del 0,1%.*
- *Medición de VCO2 BxB mediante analizador de CO2 por absorción infrarroja con un rango de medida del 0 al 13% y una resolución del 0,1%.*

El primer incumplimiento alegado se refiere al sensor de flujo. Para llegar a dicha conclusión, el recurso se basa en la documentación obtenida de la web del fabricante respecto del modelo “Quark CPET” ofertado, indicando que dicho equipo “(Mod. Quark CPET) dispone de tipo de medidor de flujo por TURBINA, tecnología completamente diferente al medidor de flujo con principio de medida de presión diferencial”.

El segundo incumplimiento alegado en el recurso es el relativo a “*Sensor de flujo sin rejillas, que permita el libre paso del flujo y que facilite su desinfección*”. En este sentido, esgrime que el equipo ofertado por la adjudicataria dispone de tipo de medidor de flujo por turbina que presenta unas aspas en su interior que NO permiten el libre paso del flujo de aire, y su desinfección es más compleja ya que se generan depósitos de esputos en estas aspas.

Por lo que respecta al tercer incumplimiento se denuncia en el recurso que el equipo ofertado dispone de analizador de Oxígeno de tipo paramagnético, tecnología completamente diferente al analizador de oxígeno de célula química.

Finalmente, el cuarto incumplimiento afecta al requisito previsto en el referido anexo II del PPT relativo a la “*Medición de VCO2 BxB mediante analizador de CO2 por absorción infrarroja con un rango de medida del 0 al 13% y una resolución del 0,1%*”. En el recurso se denuncia que el equipo ofertado incumple el mencionado requisito al disponer de analizador de CO2 por absorción infrarroja con un rango de medida del 0 al 10%.

El órgano de contratación, en el informe al recurso, reconoce que procede estimar la pretensión ejercitada en los siguientes términos:

“Una vez revisada en profundidad la documentación técnica relativa al Lote nº 5 presentada por ■, dentro de su SOBRE Nº 1, que fue objeto de informe, se comprueba que, efectivamente, la oferta presentada por la empresa mencionada, dispone de un sensor de flujo accionado por una turbina y no un sensor de presión diferencial que era lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo esta una prescripción importante que afecta negativamente a una prevención exponencialmente más eficaz de posible contaminación cruzada durante el uso del equipo. De esta manera la empresa licitadora ■ queda excluida de la evaluación de los lotes 5 y 6”.

Por su parte, la adjudicataria formula las siguientes alegaciones respecto de cada uno de los incumplimientos denunciados.

Respecto del primer incumplimiento, alega que en la página 3 de su oferta técnica se indica claramente que ofrece un sensor de flujo por presión diferencial (denominado neumotacógrafo), contemplado en el plan de mante-



nimiento/revisión en la página 11 de la misma oferta. Indica que este extremo - que se puede fácilmente contemplar en su oferta- ha sido obviado por la recurrente, creando artificialmente un motivo de incumplimiento del PPT que no se corresponde con la realidad de lo ofertado, dado que en ningún momento la recurrente ha sustentado su recurso en la documentación que obra en el expediente.

Con relación al segundo incumplimiento, indica que se oferta un sensor de flujo por presión diferencial (denominado neumotacógrafo) y a partir de aquí, las características del medidor por turbina y la eventual dificultad para su desinfección -de la que además no se aporta prueba alguna-, son tan solo una mera manifestación de parte.

Respecto del tercer incumplimiento, la adjudicataria se opone con la siguiente explicación:

“Existen dos modelos de Quark CPET, habiendo ofertado ■ el que dispone de célula de O2 electroquímica. La ficha técnica que aporta ■, obtenida de la web, es antigua y obsoleta, ya que desde el año 2022 el fabricante Cosmed ha introducido en el mercado esta variante al otro modelo que dispone de analizador Paramagnético. Se obvia la documentación técnica que al respecto se ha aportado por ■ en la licitación de nuevo, y se basan unas alegaciones inconsistentes en catálogos y fichas que no constan en el expediente y que datan del año 2021”.

Finalmente, respecto del último requisito la adjudicataria se opone en los siguientes términos:

“Al respecto cabe indicar que la mera presentación de la oferta presupone el cumplimiento por parte de ■ de cualesquiera requisitos técnicos sean exigidos, sin necesidad de ir señalando uno por uno dicha condición. La recurrente se basa, como ahora se reitera, en catálogos de 2021 colgados en la web del fabricante, con indicaciones generales y no en la documentación precisa y concreta que obra en el expediente de la licitación. Prueba del cumplimiento de cualquier requisito técnico es que el equipo ofertado por ■ fue aprobado por el comité especializado y esta resultó adjudicataria del lote en cuestión”.

Pues bien, lo primero que hay que indicar, atendiendo a los términos empleados en el informe, es que el órgano de contratación en la sede y en el momento procedimental en el que nos encontramos, puede reconocer (como ha hecho) que revisada la documentación asiste la razón a la recurrente, allanándose a la pretensión y proponer, en su caso, la estimación del recurso, pero lo que le está vedado es excluir a la adjudicataria, en la medida que será este Tribunal el que deberá examinar si el allanamiento constituye una infracción del ordenamiento jurídico, estando obligado a aceptar aquel, salvo que la estimación de las pretensiones de la recurrente constituya tal infracción.

En efecto, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.



A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.

Pues bien, lo primero que hay que indicar es que, de lo expuesto hasta ahora, se deduce el carácter eminentemente técnico de los requisitos de la oferta cuyo incumplimiento denuncia la entidad recurrente y que en este ámbito rige la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos técnicos especializados.

No obstante, a la vista de las alegaciones efectuadas por la adjudicataria, este Tribunal ha podido verificar que efectivamente, en la página 3 de la oferta técnica de la adjudicataria al lote 5 “Ergoespirómetro con ECG de refuerzo” se indica claramente que el modelo que oferta cumple la siguiente característica:

- Sensor de flujo con principio de medida por presión diferencial

Dicho extremo que, como la adjudicataria indica, es fácilmente comprobable, impide concluir que incumple el mencionado requisito, como pone de manifiesto el informe del órgano al recurso, puesto que admitir la pretensión de la recurrente y excluir a la adjudicataria por tal motivo iría en contra del ordenamiento jurídico y de la doctrina que anteriormente hemos expuesto relativa a que el incumplimiento ha de ser claro, objetivo y expreso.

No obstante lo anterior, hemos de indicar que el informe del órgano al recurso no es que no sea concluyente, sino que nada dice respecto del resto de requerimientos técnicos, cuyo incumplimiento se denuncia en el recurso.

En este sentido, la naturaleza de los referidos requerimientos técnicos, objeto del presente recurso, no permiten que su comprobación se lleve a cabo por este Tribunal mediante una simple comparativa de las especificaciones técnicas del producto, sino que por el contrario requiere de un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, que corresponde efectuar al servicio técnico proponente, o a aquél designado por el órgano de contratación, que en última instancia son los que han participado y definido las características técnicas del producto consignadas en los pliegos, y por tanto son plenamente conocedores de las mismas, por lo que a ellos corresponde la valoración de si las concretas especificaciones técnicas que el producto presenta se adecúan, o no, a las exigencias requeridas.

Conviene recordar en este punto que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de



igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>

Pues bien, en la medida que el informe del órgano es concluyente únicamente respecto del primer incumplimiento pero no del resto de los requerimientos técnicos exigidos y denunciados, y teniendo presente, como ya hemos indicado, que no puede acogerse el reconocimiento de la pretensión ejercitada por la recurrente pues iría en contra del ordenamiento jurídico, procede estimar parcialmente el recurso ante la ausencia de pronunciamiento del órgano sobre el resto de los requerimientos técnicos, dado el carácter eminentemente técnico de los requisitos, la carencia de conocimientos especializados en la materia de este Tribunal, y tratándose de un asunto enmarcado en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

En consecuencia, debe estimarse parcialmente el recurso, y proceder a la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación a fin de que, por el órgano de contratación, realice una nueva valoración técnica de la oferta a fin de comprobar, en ejercicio del ámbito competencial que le corresponde, si la misma se ajusta a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT y en su caso, si así lo estimase oportuno, solicite con carácter previo cuantos informes técnicos considere oportunos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro e instalación de equipamiento electromédico para los quirófanos del Hospital San Juan de la Cruz de Úbeda» (Expediente CONTR 2025 0000573700) con relación a la **agrupación 2 (lotes 5 y 6)**, convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la entonces denominada Consejería de Salud y Consumo (hoy Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias) y, en consecuencia, anular el acto impugnado, para que se proceda conforme se dispone en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

